



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis de Julio de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020160056900**

Agréguese la respuesta allegada por el Homologo Juzgado 17 Civil de esta ciudad (archivo 05 del cuaderno 1 del expediente digital), en la que informa que no se ha dictado sentencia de primera instancia en el proceso 2016-0164, así mismo indicó que dentro la referida actuación, se programó la diligencia que regula el art 372 del Código General del Proceso, para el día 19 de agosto del año en curso.

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en auto del 08 de febrero de 2018, y como quiera que en el proceso que cursa en el referenciado despacho judicial, no se ha dictado sentencia, no procede la reanudación del presente asunto. Oficiar al citado Juzgado para que informe las resultas de diligencia a celebrar el día 19 de agosto del año en curso. Ofíciase.

Permanezca el expediente en la secretaria, en espera de la respuesta del Juzgado 17 Civil del Circuito.

De otra parte, por secretaria expíase la certificación solicitada por el apoderado demandante (archivo 06 del cuaderno 1 del expediente digital), en los términos del art 115 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis de Julio de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020180035200**

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que el Dr. BRAYAN STEVEN SERPA CASTELLANOS presenta poder de sustitución (Archivo 04 del expediente digitalizado), para que el Dr. JUAN PABLO PÁEZ MORENO funja como apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se le reconoce personería al togado, en los términos establecidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Obre en el expediente la Respuesta emitida por la Dirección de impuestos nacionales. Dian. (Archivo 04 del expediente digitalizado), en la que informa en valor de las obligaciones fiscales a la fecha.

En consecuencia, las solicitudes allegadas por las partes (Archivo 04 del expediente digitalizado), deberán estar a lo dispuesto en proveído del 22 de octubre de 2019, que negó la terminación del proceso.

Como quiera que no obra en el expediente, constancia de remisión del link del expediente virtual a las partes, para dar trámite a providencia del 28 de junio de 2021, fecha en las que aún existían restricciones de acceso a las sedes judiciales, en atención a la emergencia sanitaria. Por secretaria córrase traslado de las excepciones, conforme se dispuso en providencia del 28 de junio de 2021, para tal efecto remítase a las partes el link del expediente digital.

Vencido el término, ingrese al despacho el expediente para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

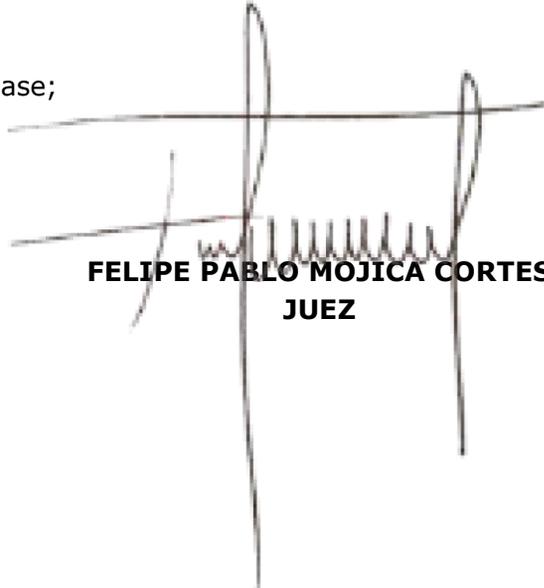
Bogotá D.C. Veintiséis de Julio de dos Mil Veintidós

**Radicado: 2018 - 435**

En atención a que para el día 28 de julio de 2022, no es posible realizar la audiencia programada, debido al volumen de procesos que tienen trámite preferente, se señala el día 08 de septiembre de 2022, a las 4:30 PM, para la realización de la diligencia.

Se efectuará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente. Partes y apoderados tendrán en cuenta las consecuencias de la ausencia injustificada.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

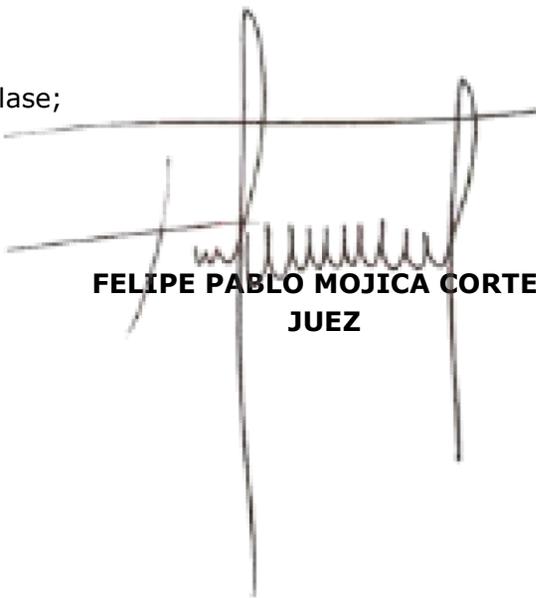
Bogotá D.C. Veintiséis de Julio de dos Mil Veintidós

**Radicado: 2019 – 166**

En atención a que para el día 28 de julio de 2022, no es posible realizar la audiencia programada, debido al volumen de procesos que tienen trámite preferente, se señala el día 24 de agosto de 2022, a las 4:30 PM, para la realización de la diligencia.

Se efectuará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente. Partes y apoderados tendrán en cuenta las consecuencias de la ausencia injustificada.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis de Julio de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020190019900**

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem del demandado.

Que mediante escrito allegado por el demandado (archivo 06 del expediente digitalizado), manifestó la intención de pago de la ejecución, sin embargo, la parte demandante mediante escrito de réplica (archivo 07 del expediente digitalizado), manifestó que no concuerda con la liquidación de pago allegada por la parte pasiva, por tanto, solicita la continuación de la presente actuación.

En consecuencia, siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 8:30 AM, del día 22 de septiembre del año 2022, decisión que se les notifica por estado.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4° el artículo 372 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020190052100  
DE: ANDRÉS HUMBERTO MARTINEZ VESGA  
CONTRA: ALJOENJUGA S.A.S. ANTES AUTOMERCOL S.A.S. Y OTROS**

Póngase en conocimiento de la interesada, la información suministrada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES DEL MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN.

De conformidad a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ**

**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2019 - 703**

De conformidad con lo informado por el centro de conciliación que comunica de la admisión del proceso de negociación de deudas de la ejecutada en este asunto, se dispone la suspensión del proceso por el término legalmente establecido.

Cumplido este, se decidirá sobre la continuidad de mismo, conforme sea al resultado de los acuerdos alcanzados en aquella sede.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis de Julio de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190076900**

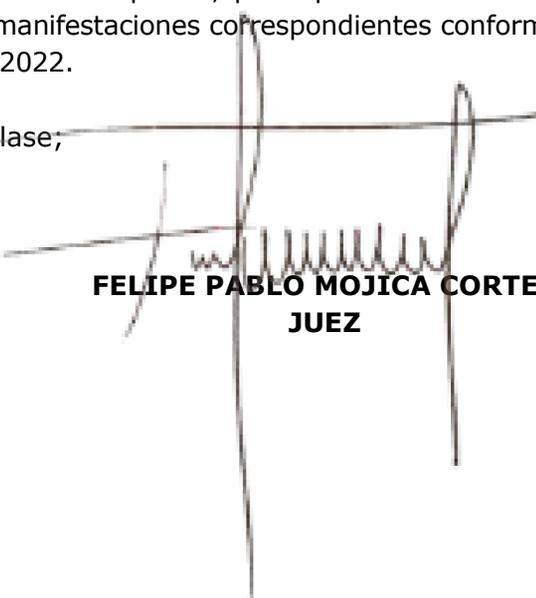
En atención al memorial allegado por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, se acepta la renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en los términos del art. 74 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada (Archivo 08 del cuaderno principal), por secretaria realícese un informe de títulos a favor del proceso, a fin de dar trámite a lo acordado por las partes en audiencia del 01 de marzo de 2022.

Del referenciado informe de títulos, póngase en conocimiento de las partes, para el trámite pertinente.

Así mismo se requiere a las partes, para que una vez en conocimiento del informe de títulos, realicen las manifestaciones correspondientes conforme se estableció en audiencia del 01 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis de Julio de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190078000**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de prueba del mandato, de la siguiente manera:

La parte pasiva en su recurso de reposición y en subsidio de apelación señala que la decisión que se adopte en desarrollo de la presente litis, sea esta favorable o desfavorable a los intereses de los demandados, afectará a quienes conformaban o eran socios de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S

Que al contar con el panorama completo vinculando a los demás integrantes de la sociedad BAYCO INTERNACIONAL S. A. S., esto es, la demanda y su contestación, podría inferirse la necesidad inequívoca de ordenar a la parte activa integrar el litisconsorcio necesario, y, en consecuencia, imponer la carga de notificar a la totalidad de los accionistas.

Conforme la anterior argumentación, el Despacho procede a revisar tanto los argumentos de la demanda como de su contestación, advirtiendo que si bien la parte actora actúa de conformidad con el artículo 1571 del Código Civil y dirige la demanda contra los deudores que en su parecer deben responder por las pretensiones endilgadas, también es determinante que las citadas por la parte pasiva, pueden brindar elementos de juicio que permitan resolver de manera objetiva el problema jurídico que en su momento deba plantearse; es decir las sociedades NOI 5 S.A.S., y UNEDI BUSINESS S.A. fueron integrantes de la sociedad BAYCO INTERNACIONAL S. A. S. y por ende sobre estas, pueden recaer las resultas del proceso, en esa medida este Despacho se ve en la obligación de convocar a las sociedades llamadas por la parte pasiva en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, en especial la dispuesta en el artículo 134 del Código General del Proceso en su último inciso.

Atendiendo las garantías procesales, se torna necesario vincular al presente trámite a las sociedades citadas por la parte pasiva y en esa medida, se procederá a revocar el auto recurrido en lo que respecta a la falta de integración del contradictorio.

Respecto de la falta de prueba del mandato, el Despacho considera que, dada la naturaleza del proceso y las pretensiones de la demanda, dicha discusión es objeto de resolución en la sentencia que resuelva de fondo el asunto, en ese sentido y al no estar enlistada dicha excepción como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, el juzgado mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

El recurso de apelación será denegado dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

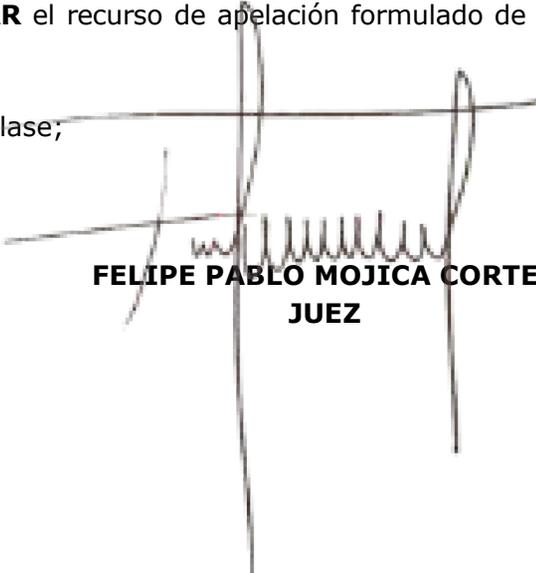
**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE**, el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por la parte pasiva, en lo que respecta a la integración del contradictorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la integración del contradictorio con las sociedades NOI 5 S.A.S., y UNEDI BUSINESS S.A., quienes fungieran como socios de la extinta BAYCO INTERNACIONAL S. A. S., la parte actora deberá acreditar las constancias de notificación a dichas sociedades en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás el auto recurrido.

**CUARTO: DENEGAR** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, dada su improcedencia.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis de Julio de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190083900**

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad interpuesta por la parte pasiva de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con la finalidad de que se declare la indebida notificación de la providencia de fecha 28 de junio de 2021, notificada por estado del 29 de junio siguiente, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Señala la parte demandada que debe declararse la nulidad del proceso desde el auto de fecha 28 de junio de 2021, notificado por estado del 29 de junio siguiente, en donde no se tiene en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, por no haberse practicado la notificación del auto en legal forma, bajo lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Como fundamento de la nulidad, manifiesta que para la fecha de notificación del auto por estado la página de la rama judicial presento errores y el auto no pudo ser revisado en el microsítio del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la pasiva, advirtiendo su inexistencia debido a que evidentemente los medios tecnológicos no son las únicas herramientas con las que cuentan las partes para acceder a las providencias emanadas del aparato jurisdiccional, la parte no acreditó que la sede judicial tuviese impedimentos para acudir de manera presencial al juzgado y además no acreditó que efectivamente la notificación por estado electrónico no hubiese tenido ocurrencia de manera efectiva más allá de su propio dicho y los pantallazos allegados al plenario.

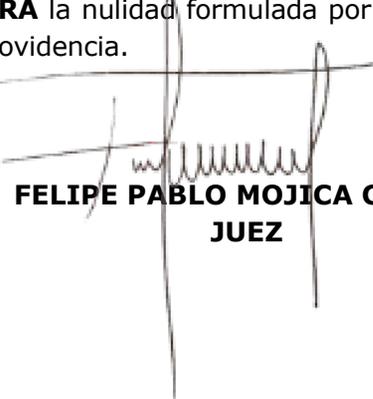
Revisado el microsítio del Despacho, se encuentra que tanto el estado como las providencias del 28 de junio de 2021 fueron cargadas a la plataforma en debida forma sin que ninguna de ellas presentaran inconformidad por los sujetos procesales, distintas a la que acá nos ocupa; bajo ese entendido, no se configura yerro o vicio alguno como el que el togado afirma para solicitar la nulidad, en ese orden de ideas, este Despacho no encuentra motivación para declarar la nulidad formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**DECLARAR NO PROSPERA** la nulidad formulada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis de Julio de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200026300**

Se advierte que en memorial del 02 de junio de 2022 (Archivo 23 del expediente digital), el apoderado de la parte actora, incorpora el registró de defunción del demandado **ARCANGEL SAN MIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ**, evento acaecido el día 26 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1- Requerir a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste su conocimiento de la existencia del CONYUGE, HEREDEROS, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE del señor ARCANGEL SAN MIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ, lo anterior para dar cumplimiento en cumplimiento a lo regulado en el artículo 160 del Código de General del proceso, en concordancia con el art. 1378 del Código Civil.

2- VINCULESE a LA CONYUGE, A LOS HEREDEROS, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE del señor ARCANGEL SAN MIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del Código de General del proceso, en concordancia con el art. 1378 del Código Civil, quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, acreditando la calidad con la que se les cita.

3- Ordenar a la parte demandante, acredite su notificación, en la forma y términos de conformidad con lo establecido el art 290 a 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Expropiación No. 11001310301020200039700**

1/. Para efectos de dar cumplimiento al numeral séptimo de la providencia del 28 de marzo de 2022, se tiene en cuenta la manifestación de la parte demanda y esta por ser procedente se fraccionará el título judicial consignado a órdenes de este Juzgado por motivo de indemnización en seis partes iguales, es decir; la suma de \$40.300.104 para cada uno de los demandados.

Secretaría proceda al fraccionamiento del título y al pago de los mismos. Téngase en cuenta las certificaciones bancarias para su efecto.

2/. Ahora bien, en atención a la nota devolutiva emitida por la OFIREP de Cerete y puesta en conocimiento a este despacho el 24 de mayo de 2022, se hace necesario la corrección del auto del 15 de enero de 2021 de conformidad con el artículo 286 del CGP en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es Maira Cristina Pinto Martínez y no como allí se dijo.

Por Secretaría elabórese el oficio de inscripción de la demanda teniendo en cuenta la corrección aquí referida así como el de la inscripción de la sentencia. De igual forma, incorpórese en el oficio las identificaciones de las partes correctamente. **Déjense las constancias del caso.**

3/. Una vez cumplido el numeral anterior, la parte demandante proceda a efectuar el trámite de radicación ante la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

**Servidumbre No. 11001310301020200042300  
DE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P  
CONTRA: MACVI S A S**

Agréguense a los autos la inscripción de la demanda debidamente registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, para los fines legales pertinentes.

Previo a proferir sentencia que ponga fin a esta instancia, se requiere a secretaria para que realice informe de títulos del presente proceso, según manifestación realizada por el apoderado de la demandante.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020210000300**  
**DE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**  
**CONTRA: SOCIEDAD PROMOTORA URBANA 2020 SAS**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 09 de febrero de 2022; en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

**TERCERO.** DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020210006200**  
**DE: FRANCISCO ERNESTO GOMEZ MURCIA**  
**CONTRA: MARIA ELENA MENDEZ MENDEZ**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación del demandado CARLOS EDUARDO BENITEZ MOLANO, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente proceso feneció, se requiere a los intervinientes y al centro de conciliación donde se lleva el trámite de negociación de deudas, para que en el término de (5) días informen al despacho el resultado de las negociaciones adelantadas. Por secretaria oficie al centro de conciliación haciéndole saber de este requerimiento.

**Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis de Julio de dos Mil Veintidós

**Radicado: Servidumbre No. 11001310301020210013200**

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales, las manifestaciones allegadas por la Dra. JAQUELIN ESTHER CASALINS PIMIENTA (archivo 30, 31,32, 33 y 34 del expediente digital), en las que indica que funge como apoderada de FERTILIZANTES MDS S.A.S, siendo demandante su prohijado dentro del proceso 08001315300520200009500 en contra ALEJANDRO URIBE PALAU. No obstante, se requiere a la togada CASALINS PIMIENTA, para que acredite dicha calidad, esto es el poder y/o el auto que le reconoce en tal calidad.

Así mismo téngase en cuenta que la apoderada CASALINS PIMIENTA, indicó que el proceso 08001315300520200009500, que impuso medida de embargo de remanente a esta actuación, actualmente cursa su trámite ante el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En consecuencia, por Secretaría si aún no se ha realizado, elabore los oficios solicitados en proveído del 20 de abril de 2022 (archivo 29 del expediente digital), esto es requerir Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que aclare el Oficio 0796 del 03 de junio de 2021, en el sentido de indicar: 1) la proporción que es materia de cautela y 2) a quién debe retenérsele esas sumas de dinero. **Oficiese.**

Por Secretaría si aún no se ha realizado, elabórese el Despacho Comisorio ordenado en providencia 20 de abril de 2022 (archivo 29 del expediente digital). **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

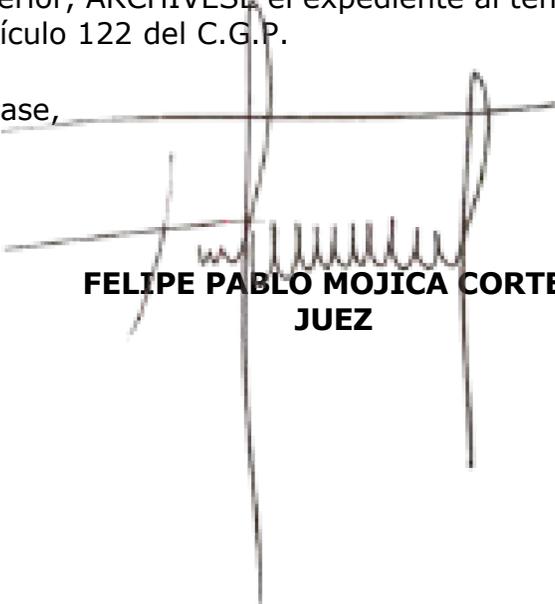
**Ejecutivo con Título Hipotecario No. 11001310301020210054200  
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA  
CONTRA: JOSE ERNESTO POSADA TORRES Y OTRA**

Por ser procedente la solicitud que presentada, el despacho en atención al artículo 461 del C.G del P.

**RESUELVE:**

- 1.** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, en virtud de un restablecimiento del plazo.
- 2.** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó. Ofíciense.
- 3.** ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandante.
- 4.** NO CONDENAR en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis de Julio de Dos Mil Veintidós

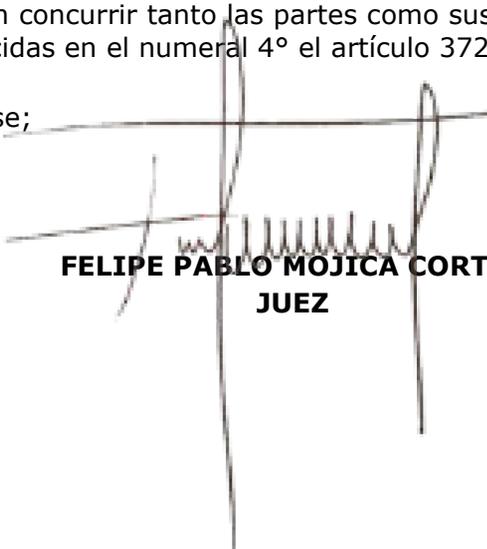
**Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020220001800**

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

En consecuencia, siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 443 Ibídem, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM, del día 29 de septiembre de 2022.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º el artículo 372 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020220013600**  
**DE: BLANCA LILIA PARRA MUÑOZ**  
**CONTRA: JOSE ENRIQUE MEDINA MARIN**

La apoderada judicial de la demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que adiciona el hecho segundo al escrito introductorio y adiciona prueba documental concerniente a la escritura mencionada en tal hecho.

Sobre la reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación..."*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

En consecuencia, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la actora, en consecuencia, se tiene en cuenta el hecho adicionado, la prueba documental aportada y el ajuste que se realizó al escrito de demanda en sus hechos y pruebas.

Se ordena NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que admitió la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis de Julio de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220020300**

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA (EXISTENCIA DE CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES)** promovido por **ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO** a través de apoderado judicial en contra del señor **ELIBERTO GONZALEZ COTRINO**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. En la demanda deberá indicarse el canal digital, correo electrónico del demandado, pues; estos brillan por su ausencia.

Así mismo deberá dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

2. Alléguese poder para actuar, pues; este brilla por su ausencia.

Este memorial poder debe cumplir cabalmente con los lineamientos de los artículos 74, 75 del CGP y del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

3. Corríjase, aclárese la competencia y cuantía, por cuanto en primer lugar; el proceso ordinario con la entrada del estatuto procesal (Código General del Proceso) se suprimió el trámite ordinario, en segundo lugar; se hace referencia a un proceso de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, contradiciéndose con lo enunciado en la parte introductoria de la demanda, hechos y pretensiones.
- 4.
5. Alléguese un nuevo escrito de demanda con las correcciones que haya a lugar.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

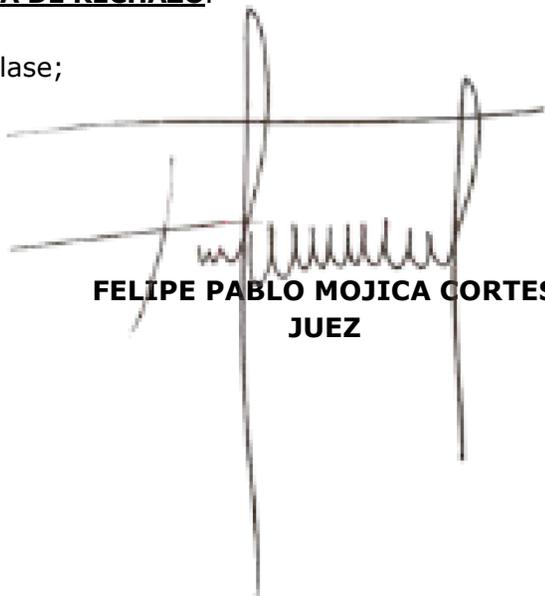
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **VERBAL DECLARATIVA (EXISTENCIA DE CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES)** promovido por **ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO** a través de apoderado judicial en contra del señor **ELIBERTO GONZALEZ COTRINO**.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis de Julio de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220020600**

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por la sociedad **AGOPLA S.A.S.** identificada con Nit. 830.132.864 sociedad consorciada de la figura plural **CONSORCIO AB 014** a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** – identificada con Ni. 800.999.316-1.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal **"VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por la sociedad **AGOPLA S.A.S.** identificada con Nit. 830.132.864 sociedad consorciada de la figura plural **CONSORCIO AB 014** a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** – identificada con Ni. 800.999.316-1.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la sociedad demanda en los términos de los artículos 290 a 293 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Previo a efectuar pronunciamiento frente a las medidas cautelares préstese caución por el 20% del valor total de las pretensiones, esto es; el valor de \$65.991.087.2.

**RECONOCER** personería suficiente para actuar al doctor **MATEO PATIÑO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.623.155 y TP No. 225.086 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis de Julio de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220022900**

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA (EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA)**, formulada por **JOSE JAIR MONTERROSA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.817 a través de apoderado judicial en contra de la señora **FABIOLA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.291.494.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues; estos brillan por su ausencia.

La parte demandante deberá señalar claramente la dirección electrónica de cada uno de los testigos, para que a la hora de una eventual convocatoria a audiencia el link de la misma sea enviado correctamente.

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas del demandado corresponden a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

3. En el poder y la demanda deberá precisar la clase de proceso civil que invoca. Véase que, los hechos y pretensiones de la demanda va encaminada a proceso que se tramita ante los juzgados de familia bajo la clase de declaratoria de existencia, disolución, liquidación de una sociedad de hecho entre concubinos.
4. En complementación del numeral anterior lo enunciado en la demanda versa sobre la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial originada por el hecho de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Al respecto se precisa que los jueces civiles del circuito conocen de las demandas de declaratoria de existencia de sociedades mercantiles de hecho (num. 4, art. 20 C.G.P.), reguladas conforme a los artículos 218 y ss. del C. Co. y no de las sociedades patrimoniales que se originan en virtud de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, cuya competencia radica en los juzgados de familia. Pues, no hay enlace alguno con una sociedad mercantil de hecho al enunciarse *"unión estable, singular, permanente, continua, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar, brindándose ayuda mutua permanente, solidaridad económica y espiritual desde el mes de junio de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2019, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer,* manutención de hijos, convivencia, los bienes fueron adquiridos durante la unión marital de hecho (bienes sociales).

5. Brilla por su ausencia pretensiones propias de la sociedad mercantil de hecho, en donde se menciones la existencias de los activos, pasivos, patrimonio para la fecha que acaeció el hecho que causa la disolución. De igual manera, brilla por su ausencia el domicilio de la sociedad mercantil para establecer la competencia territorial.
6. Corrijase, adecúese el acápite de fundamentos jurídicos, pues, en el se hace mención a normatividades de sociedad patrimoniales por unión marital de hecho, siendo estas impropias para lo que aquí se pretende adelantar.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

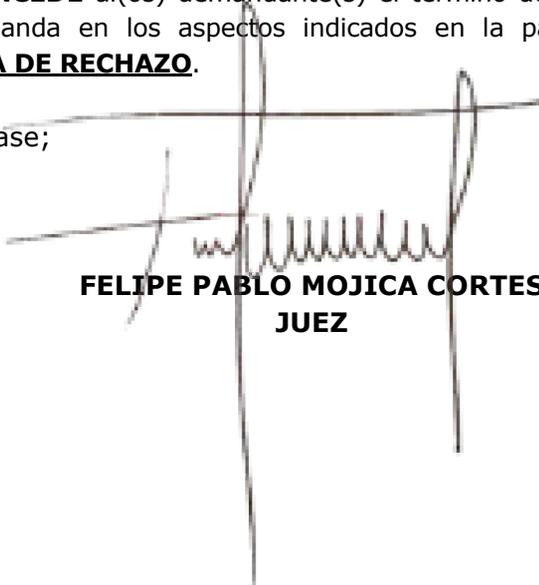
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **VERBAL DECLARATIVA (EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA)**, formulada por **JOSE JAIR MONTERROSA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.817 a través de apoderado judicial en contra de la señora **FABIOLA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.291.494.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco de Julio de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020220023600**

Reunidos los requisitos legales como son los establecidos en los artículos 82 y ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** por las siguientes cantidades:

<b>Concepto Cuota</b>	<b>Capital</b>
Cuota de administración 01/01/2016 a 31/01/2016	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/02/2016 a 28/02/2016	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/03/2016 a 31/03/2016	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/04/2016 a 30/04/2016	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/05/2016 a 31/05/2016	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/06/2016 a 30/06/2016	\$ 13.613.169
Cuota de administración	\$ 13.613.169

01/07/2016 a 31/07/2016	
Cuota de administración 01/08/2016 a 31/08/2016	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/09/2016 a 30/09/2016	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/10/2016 a 31/10/2016	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/11/2016 a 30/11/2016	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/12/2016 a 31/12/2016	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/01/2017 a 31/01/2017	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/02/2017 a 28/02/2017	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/03/2017 a 31/03/2017	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/04/2017 a 30/04/2017	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/05/2017 a 31/05/2017	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/06/2017 a 30/06/2017	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/07/2017 a 31/07/2017	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/08/2017 a 31/08/2017	\$ 13.613.169

Cuota de administración 01/09/2017 a 30/09/2017	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/10/2017 a 31/10/2017	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/11/2017 a 30/11/2017	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/12/2017 a 31/12/2017	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/01/2018 a 31/01/2018	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/02/2018 a 28/02/2018	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/03/2018 a 31/03/2018	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/04/2018 a 30/04/2018	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/05/2018 a 31/05/2018	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/06/2018 a 30/06/2018	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/07/2018 a 31/07/2018	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/08/2018 a 31/08/2018	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/09/2018 a 30/09/2018	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/10/2018 a 31/10/2018	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/10/2018 a 31/10/2018	\$ 13.613.169

Cuota de administración 01/11/2018 a 30/11/2018	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/12/2018 a 31/12/2018	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/01/2019 a 31/01/2019	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/02/2019 a 28/02/2019	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/03/2019 a 31/03/2019	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/04/2019 a 30/04/2019	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/05/2019 a 31/05/2019	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/06/2019 a 30/06/2019	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/07/2019 a 31/07/2019	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/08/2019 a 31/08/2019	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/09/2019 a 30/09/2019	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/10/2019 a 31/10/2019	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/11/2019 a 30/11/2019	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/12/2019 a 31/12/2019	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/01/2020 a 31/01/2020	\$ 13.613.169

Cuota de administración 01/02/2020 a 29/02/2020	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/03/2020 a 31/03/2020	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/04/2020 a 30/04/2020	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/05/2020 a 31/05/2020	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/06/2020 a 30/06/2020	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/07/2020 a 31/07/2020	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/08/2020 a 31/08/2020	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/09/2020 a 30/09/2020	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/10/2020 a 31/10/2020	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/11/2020 a 30/11/2020	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/12/2020 a 31/12/2020	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/01/2021 a 31/01/2021	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/02/2021 a 29/02/2021	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/03/2021 a 31/03/2021	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/04/2021 a 30/04/2021	\$ 13.613.169

Cuota de administración 01/05/2021 a 31/05/2021	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/06/2021 a 30/06/2021	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/07/2021 a 31/07/2021	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/08/2021 a 31/08/2021	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/09/2021 a 30/09/2021	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/10/2021 a 31/10/2021	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/11/2021 a 30/11/2021	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/12/2021 a 31/12/2021	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/01/2022 a 31/01/2022	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/02/2022 a 28/02/2022	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/03/2022 a 31/03/2022	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/04/2022 a 30/04/2022	\$ 13.613.169
Cuota de administración 01/05/2022 a 31/05/2022	\$ 13.613.169

Concepto de cuotas que tienen como fecha de vencimiento el último día de cada mes cobrado.

- 1.1 Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículo 30 de la Ley 675).

2. Se deniega mandamiento en cuanto a los honorarios del togado por cuanto corresponde a gastos del proceso y relaciones contractuales no imputables a la deuda adquirida con la propiedad horizontal por parte del ejecutado.

3. Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

4. **ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

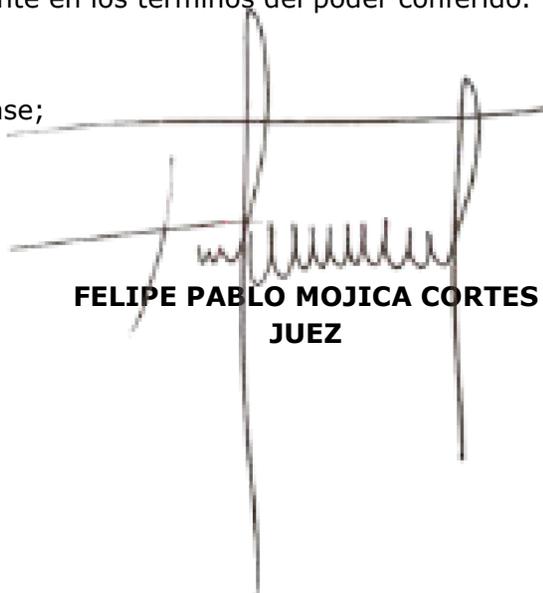
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

5. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

6. **Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

7. Téngase al doctor **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.657 y TP No. 191.579 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

**Responsabilidad Civil No. 11001310301020220026000**  
**DE: LUIS ALBERTO SOSA GARCIA**  
**CONTRA: KEEPEROMEGA COMPAÑIA INMOBILIARIA S.A.S Y**  
**OTROS**

Reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**ADMITIR** la presente VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de MAYOR CUANTIA promovida por SANDRA PATRICIA ACUÑA GARAVITO y LUIS ALBERTO SOSA GARCIA contra SAMUEL ANDRES PEÑA TRIVIÑO, KEEPEROMEGA COMPAÑIA INMOBILIARIA S.A.S., JOSE JAVIER AGUILERA BAUTISTA, LIBARDO ARTURO ACUÑA MONTES, TAXEXPRESS S.A. y COMPAÑIA MUNDIA DE SEGUROS S.A.

**Notifíquese** personalmente a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, indicándoles que disponen de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa.

**RECONOZCASE** personería al abogado Víctor Mauricio Caviedes Cortés, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

**Expropiación No. 11001310301020220026200  
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
CONTRA: MUNICIPIO DE ZARAGOZA Y OTROS**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste y aporte el escrito introductorio de la demanda, dirigiéndola a este Despacho judicial.
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Así mismo, ajuste el poder conferido dirigiéndolo a este Despacho Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**